

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 281

Sentencia impugnada: Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Leonora Robles.

Abogados: Lic. José Augusto Sánchez Turbí y Dr. Francisco García Rosa.

Recurridos: Francis José Abreu Medina.

Abogados: Dres. Raúl Hamburgo Mena y Francisco Domínguez Abreu.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonora Robles, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1427795-7, domiciliado y residente en la calle Jacobo Majluta, Residencial Villa de los Milagros, edificio 24, apartamento 101, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellante, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Francis José Abreu Medina, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, electromecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1744065-1, con domicilio en la calle 8 núm. 31, Ponce, sector Guaricano, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado;

Oído al Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, por sí y por el Dr. Francisco García Rosa, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, en representación de la parte recurrente, Leonora Robles;

Oído al Dr. Raúl Hamburgo Mena, por sí y por el Dr. Francisco Domínguez Abreu, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, en representación de la parte recurrida, Francis José Abreu Medina;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República

Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Francisco García Rosa y el Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1279-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de marzo de 2016, la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francis José Abreu Medina, imputándole la violación a los artículos 49-1, 61-a y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos;

b) que el Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado Francis José Abreu Medina, mediante resolución núm. 077-2016-SACC-00056, dictada el 9 de agosto de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, la cual dictó la sentencia núm. 518/2017, el 28 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece:

“En el aspecto: PRIMERO: Declara la responsabilidad exclusiva del imputado en el proceso; en consecuencia, admite en cuanto a la forma la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado Francis José Abreu Medina, en perjuicio de la señora Leonora Robles, en calidad de madre de Amauris Báez Robles (occiso), por haber sido hecha conforme a la normativa; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara culpable al señor Francis José Abreu Medina, de violar los artículos 49. 1, 61 letra a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y

sus modificaciones, en perjuicio de la señoras Leonora Robles, en calidad de madre de Amauris Báez Robles (occiso); y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional suspendidos en su totalidad bajo las siguientes reglas: a) Residir en su dirección actual en la calle 8, núm. 31, del sector Ponce, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte; b) Acudir a tres (3) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y debe pagar la multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) pesos a favor del Estado dominicano, advirtiéndole que en caso de incumplimiento, se revocará y tendría que cumplir la totalidad de la pena; TERCERO: Se condena al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), quedando convocada las partes presentes y representadas; QUINTO: En virtud de los que disponen los artículos 21 y 416 del Código Procesal Penal, y el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el tribunal le informa a las partes que la presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por aquellos que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, (sic)”;

d) que no conforme con esta decisión, la víctima interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00112, objeto del presente recurso de casación, el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) la señora Leonora Robles, a través de sus representantes legales los Dres. Francisco García Rosa y Rafael Nina, y Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí; b) el Lcdo. Fausto Bidó Quezada, Fiscalizador del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, ambos en contra de la sentencia número 070-16-02220, de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara el proceso exento de costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha primero (1) de marzo de 2018, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes; la cual fue diferida por razones atendibles para el día 17 de abril de 2018, (sic)”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Base casacional (artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“que la Corte de Apelación confirma la sentencia de primer grado pese a que esta contiene contradicciones al motivar con razonamientos tendentes al descargo y luego terminar dictando una sentencia de descargo; que la sentencia carece de fundamento por cuanto la recurrente desarrolló cuatro medios, pero la Corte solo responde tres, obviando el tercer medio que es donde la recurrente desarrolla sus argumentos en cuanto a la violación a los artículos 49-I de la Ley 241 y 336 del Código Procesal Penal; que en ese sentido, el imputado y el acusador estuvieron de acuerdo en que el texto violado era el artículo 49-I de la Ley 241 y a pesar de esto

el Ministerio Público solicitó solamente 6 meses de prisión y en cuanto a la suspensión de la pena, este era facultad del tribunal y no estaba supeditada al dictamen del fiscal; que la sentencia también resulta infundada por haber violado el citado artículo 24, 124 y 271 del Código Procesal Penal y esa transgresión se verifica cuando el Juez de la Instrucción establece que la acusación privada fue depositada fuera de plazo del artículo 296 sin que el texto en cuestión establezca que este plazo sea improrrogable o que su inobservancia conlleve alguna nulidad, al igual que en el caso del desistimiento de la querrela donde el tribunal declaró el desistimiento tácito al amparo de los artículos 124 y 271 sobre la presencia del querellante o mandatario debidamente representado y en este caso estuvo presente el poderdado Rafael Martínez Báez y el Dr. Francisco García Rosa uno de sus abogados sin que se le diera el plazo de 48 horas para que depositara el poder otorgado a Rafael Martínez Báez; que fue probado el grado de participación del imputado en el hecho, que es agravado al haber cometido la infracción sin poseer licencia de conducir, sin seguro, abandonando la víctima, circunstancias que el legislador manda a tomar en cuenta al momento de decidir la pena”;

Considerando, que previo a dar contestación de los medios del recurso conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que el tribunal de primer grado condenó al recurrido a 6 meses de prisión suspendida y una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) al determinar la responsabilidad del imputado y acogerse la pena solicitada por el Ministerio Público; b) esta sentencia fue recurrida por la víctima y la Corte decidió confirmar la decisión de primer grado, atendiendo a que no encontró contradicciones en ésta y que retuvo la responsabilidad del imputado por manejo imprudente;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de la recurrente relativos a los vicios que contiene la sentencia dictada por la Jurisdicción a qua la Corte de Casación advierte que el presente caso trata de una acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Francis José Abreu Medina, por alegadamente incurrir en violación a los artículos 49-1, 61-a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

Considerando, que en primer grado la hoy recurrente planteó que no fue correcta la actuación del tribunal al declarar la inadmisibilidad de la acusación privada, pero fue impedido de postular en nombre de la víctima por falta de calidad; que la víctima planteó nuevamente su reclamo junto al fondo del recurso de apelación en la Corte a qua, y los jueces consideraron que se trataba de un error material, por lo que no estatuyeron sobre ese aspecto;

Considerando, que en cuanto a la exclusión de la calidad de actora civil, la recurrente alega que no le concedieron el plazo correspondiente para aportar el poder otorgado a la víctima, pero del examen de las actas de audiencias conocidas en esta fase se evidencia que en fecha 28 de julio de 2016, el Juez de la Instrucción concedió el plazo de 48 horas a Leonora Robles a la sazón querellante y actora civil para justificar la razón de su incomparecencia, en este aspecto el tribunal no vulneró disposición legal alguna, ya que cumplió con el mandato de la ley al otorgar el plazo a la parte, sin embargo no existe constancia de que la recurrente depositara algún documento que permitiera al tribunal verificar las razones que le impidieron asistir a la audiencia en la fecha anteriormente citada;

Considerando, que en la especie la disposición del tribunal puso fin a las pretensiones de la parte como querellante y actor civil, limitándole a conservar únicamente el estado de víctima y quedando impedida de ejercer la acción civil y penal, atada a las pretensiones externadas por el

Ministerio Público sin hacer peticiones propias y solo ejerciendo aquellos derechos que la ley establece para aquellos que han formado parte del proceso como receptores del agravio causado por el acto antijurídico;

Considerando, que si bien la recurrente intentó exponer en el tribunal de primer grado la improcedencia de las exclusiones de que fue objeto en la fase preliminar y luego ante la Corte de Apelación, estos tribunales no respondieron a sus reclamos, y en la etapa procesal en que se encuentra no pueden ser corregidas, debido a que la recurrente solo ostenta la calidad de víctima y como tal no tiene calidad para reclamar los aspectos de la sentencia que invoca en su recurso de casación, por tanto su recurso no debió superar el tamiz de admisibilidad que se le aplica a los recursos de conformidad con los artículos 393, 399, 425 y 426 del Código Procesal Penal;

Considerando, que sobre lo anterior el Tribunal Constitucional ha establecido que los límites impuestos por las disposiciones generales que rigen los recursos en materia penal, es decir, por los principios de taxatividad objetiva y subjetividad que caracterizan las acciones recursivas. El Código Procesal Penal en su artículo 393, señala que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho a recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables;

Considerando, que el tribunal explica en esta misma sentencia que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. (Sentencia TC/369/16 de fecha 5 de agosto de 2016);

Considerando, que en la especie por todo lo anterior procede desestimar el recurso planteado por la recurrente;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede compensar las costas;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonora Robles, contra la sentencia

núm. 1419-2018-SEEN-00112, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici